



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00345-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** en representación de **BRANDON FELIPE ZULETA FANDIÑO**, en contra del **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**.

I. Antecedentes

1. Carlos Ernesto Castañeda Ravelo en representación de Brandon Felipe Zuleta Fandiño instauró acción de tutela en contra del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt. Reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, buena fe, asociación sindical e igualdad. En consecuencia, solicitó «1. [...]. 2. *Ordenar a la accionada, declarar la nulidad absoluta del procedimiento disciplinario previo a la ejecución de la orden de despido.* 3. *Dejar sin efectos la sanción de TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO de mi mandante impuesta el día 27 de mayo de 2019, de la cual **no hubo posibilidad de apelación**; por no haber sido respetuosa del derecho fundamental al debido proceso y particularmente por no haber cumplido los presupuestos de la sentencia C-593 de 2015, violar el derecho de asociación sindical y por ser discriminatoria.* 4. *Ordenar a la accionada modificar el reglamento interno de trabajo y adaptarlo como MÍNIMO a lo previsto en la sentencia C-593 de 2014, en particular en lo relativo a la presencia de abogado defensor (Omitido en la norma interna) y lo relativo a la doble instancia (Omitido en el aparte correspondiente al numeral 4 del artículo 53 del mismo reglamento interno de trabajo).* 5. *Lo que considere el despacho extra petita y ultra petita.*»

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El señor Brandon Felipe Zuleta Fandiño trabajaba en la entidad accionada desde el 16 de enero de 2020 y se afilió a la organización sindical Sintrairoos el 27 de marzo del mismo año.

2.2. El 27 de marzo de 2020 el señor Brando Zuleta recibe una llamada fuera del horario laboral de su jefe inmediato, a lo largo de la llamada advierte un inusitado tono de reproche y un muy inapropiado esquema de relación laboral. Hubo un viraje en la relación laboral del señor Brandon Zuleta con su jefe a partir de la notificación de pertenencia al sindicato.

2.3. El 29 de marzo de 2020, el accionante puso en conocimiento del Instituto accionado la actitud hostil de su jefe inmediato y de la amenaza de llevar la situación «*hasta las últimas consecuencias*».

2.4. El 13 de abril de 2020. El señor Zuleta fue citado a diligencia de descargos por el «*Área Jurídica*» "Instituto Roosevelt"» por los presuntos hechos que le endilgó y reprochó su jefe inmediato en la llamada del 27 de marzo. En dicha citación le informaron que la fecha de realización

sería el 14 de abril de 2020, *«es decir sin tiempo para preparar su defensa»* y tampoco le manifestaron su derecho a ser acompañado de *«dos integrantes del sindicato lo que violó el artículo 115 del Código Sustantivo de Trabajo y especialmente el artículo 29 superior,»* debido a que dichos miembros tienen derecho a hacer presencia en la diligencia y, así mismo, no se le concedió la posibilidad de asistencia técnica de un abogado.

2.5. El mismo 13 de abril de 2020, el accionante solicitó el aplazamiento de la diligencia porque para ese momento había restricciones de movilidad por la «pandemia de COVID-19» y él se encontraba realizando teletrabajo. En la comunicación señaló que se haría acompañar de dos miembros del sindicato y de un abogado.

2.6. El 15 de abril de 2020, el accionante es citado nuevamente a diligencia de descargos para el día 16 de abril del mismo año. Le señalan que debe concurrir mediante una plataforma de video reuniones, que podía hacerse acompañar de dos miembros del sindicato, pero no le dicen de la posibilidad de asistencia técnica de un abogado. El Instituto accionado le advierte que no aplican restricciones de movilidad por ser el Instituto una organización del área de la salud pese a que el accionante trabaja en ventas y servicios y no en prestación directa de salud. Hasta el 15 de abril de 2020 no existía norma legal o del reglamento interno de trabajo que habilitara la realización de procedimientos jurídico-disciplinarios por medios electrónicos.

Sumado a lo anterior, el Instituto pretendió que el accionante tuviera que suministrar de sus propios recursos físicos «(Internet, computador y espacio de trabajo)» para efectuar la diligencia de descargos e imponer los mismos al sindicato y al aquí apoderado.

2.7. El 16 de abril de 2020, Sintrairoos informó al Instituto accionado su no comparecencia a la diligencia, explicando las razones, a pesar de haber confirmado su asistencia el día anterior.

2.8. El 17 de abril de 2020, el Instituto accionado citó a diligencia de descargos para el día 21 del mismo mes y año, nuevamente a través de plataforma virtual, sin suministrar a los participantes dicha garantía y sin el acompañamiento de un abogado, el 20 de abril de 2020 el accionante remitió al correo electrónico las pruebas respecto a la queja de acoso laboral de su jefe inmediato.

2.9. El accionante estuvo incapacitado desde el 20 de abril hasta el 07 de mayo del año en curso. Fue citado otra vez para el día 14 de mayo del presente año y así mismo solicitó su aplazamiento.

2.10. El 19 de mayo el accionante recibió una comunicación del Instituto en la cual le informan que dan por «levantada y culminada el proceso de descargos» en atención a la diligencia del 14 de mayo de 2020.

2.11. El 19 de mayo el accionante remitió escrito solicitando la nulidad del «ACTA DE LEVANTAMIENTO Y CULMINACIÓN DE DESCARGOS» a lo cual no accedió el Instituto en documento del día 26 del mismo mes, sin que hubiera posibilidad de impugnar ante una segunda instancia.

II. El Trámite de Instancia

1. El 10 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, se vinculó en el extremo pasivo al **Ministerio del Trabajo** y se ordenó el traslado respectivo para que remitieran copia de la

documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela e indicó que las razones del accionante para posponer la diligencia de descargos eran completamente incoherentes e injustificadas. Informó al trabajador que se levantó el acta de diligencia correspondiente al 14 de mayo de 2020 sin que ni él ni sus representantes sindicales se presentaran a la diligencia, a pesar de incluso haber procedido al envío de un aparato electrónico que le permitiera garantizar su conexión. Resaltó que el accionante venía prestando sus servicios, contestando correos y cumpliendo funciones sin ningún inconveniente, pues tan sólo se presentaban problemas en su conexión al momento de la diligencia de descargos.

Así mismo, que la acción de tutela no es el medio idóneo para pretender discutir medidas administrativo-laborales consistentes en: «1) *La potestad que asiste al empleador para dar por terminado un contrato de trabajo con justa causa o sin justa causa o para la imposición de medidas disciplinarias.* 2) *Para ordenar reintegros,* 3) *Para ordenar pago de salarios o* 4) *Para ordenar el reconocimiento y pago de indemnización en subsidio de las anteriores.*» y que el estudio de la procedencia de cualesquiera de las anteriores pretensiones requiere de la valoración extensa y en concreto del caso particular, el aporte de pruebas documentales, inspecciones judiciales, testimonios etc., que no pueden de ninguna manera ser sustituidos por el trámite sumario de una tutela.

Además, que el conocimiento de las controversias de las relaciones de tipo laboral o de las de pago de honorarios en relaciones de servicios profesionales independientes, es competencia de la Justicia Laboral Ordinaria de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Laboral.

Por lo anterior solicitó desestimar las pretensiones de la presente acción.

3. EL MINISTERIO DEL TRABAJO.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela y con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la resolución de conflictos de carácter laboral.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimirse a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴ (Se resaltó).

4. Analizado el acervo probatorio se colige que la acción de tutela promovida por Carlos Ernesto Castañeda Ravelo en representación de Brandon Felipe Zuleta Fandiño, está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral en la que podrá solicitar que se deje «*sin efectos la sanción de TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO*,» haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de desvirtuar ante el juez competente y en el escenario judicial correspondiente las circunstancias que dieron inicio al proceso disciplinario y a la terminación del contrato.

En efecto, nótese que de la documental obrante y de los hechos presentados en la tutela dan cuenta que frente al accionante su empleador accedió en múltiples ocasiones al aplazamiento de la diligencia de descargos, buscando su comparecencia a la citada diligencia, por tanto se tendría en principio que la entidad accionada pretendió garantizarle el debido proceso disciplinario. Además, como se advirtiera en líneas anteriores, el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si las actuaciones adelantadas por el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt estuvieron ajustadas o no al ordenamiento jurídico. En consecuencia, controversia en tal sentido le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación del accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indicó **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Brandon Felipe Zuleta Fandiño sumado a que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo. **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

Así las cosas, se advierte que el presente asunto no reúne los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de la acción de amparo, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto

5. Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. NEGAR el amparo constitucional que invocó **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** en representación de **BRANDON FELIPE ZULETA FANDIÑO** en contra del **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

Tercero. COMUNICAR esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe84da07bbaa35f792270fe128ea375bd17f3c9d28c5d8a6052ec3f1a77edd0

Documento generado en 23/07/2020 04:23:11 p.m.